

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 104.

Según me comunica el Alcalde de Rebollar, se hallan recogidas en dicha localidad tres corderos del año actual, de éllas dos machos y una hembra, tienen las tres como iniciales, en la oreja derecha una horquilla, y en la izquierda una ranura, ambas cortadas a tijera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lle gue a conocimiento de su dueño o due ños y puedan presentarse a recoger las, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que un vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Rebollar a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 18 de junio de 1948.

El Gobernador,
1494 JESÚS POSADA.
232 —Derechos 39 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de esta fecha que ordena la presentación de declaraciones de los valores en venta y renta de fincas urbanas ocupadas por sus propietarios y de los solares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Presentación de las declaraciones.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido decreto, la obligación de declarar a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de sus inmuebles alcanza a los propietarios de fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas en su totalidad por sus propios dueños, aunque no sea con carácter de permanencia y cualquiera que sea el uso a que se destinen; y a los de solares, produzcan o no renta, siempre que las expresadas fincas se encuentren enclavadas en las capita-

les de provincia y en poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Únicamente se exceptúa de la obligación de presentar la citada declaración respecto de edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución urbana, así como las casas baratas, económicas para funcionarios y viviendas protegidas, si en esta fecha se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

Por el contrario, tratándose de solares, la declaración es obligatoria, cualquiera que sea el propietario, el destino y situación de aquéllos y aunque se encuentren en construcción.

Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, y en su defecto, en el Ayuntamiento de la localidad.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas de propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente la representación legal de la entidad.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y reintegradas con un timbre móvil de 0'25 pesetas, entregándose al interesado un ejemplar debidamente fechado y sellado que le servirá de justificante de la presentación.

La declaración se ajustará al modelo que acompaña a la presente orden.

2.º Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* y termina el día 31 de agosto próximo.

Sin necesidad de esperar a la terminación del plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda cada diez días las declaraciones presentadas.

3.º Valor en venta.—Se consignará como valor en venta de la finca, en general, la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato, podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documen-

tos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado o instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etc.

4.º Valor en renta.—En los edificios, el propietario consignará como renta anual de la finca la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento un rendimiento mayor.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y dochs, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, estadios, frontones, cabellerizas, cocheras, muelles, etc., etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del cas-

co de la población o de la Zona de Ensanche, el valor en renta será en todo caso el cuatro por ciento del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el cuatro por ciento de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

5.º Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta orden, dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniera figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

6.º Efectos de las declaraciones.—Las declaraciones presentadas por los propietarios surtirán efectos tributarios a partir de 1.º de enero del año próximo, se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los organismos de Hacienda, y sus productos se incluirán forzosamente en los documentos cobratorios del próximo ejercicio.

En ningún caso serán objeto de liquidación provisional las declaraciones que supongan baja en la tributación, debiendo ser comprobadas por el Servicio de Valoración Urbana.

Efectuada la comprobación e investigación por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de esta fecha, el líquido imponible

que se fije, tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirá efectos desde 1.º de enero de 1949, a cuya fecha se retrotraerán las liquidaciones que se practiquen, salvo que el aumento obedeciera a modificaciones efectuadas en los inmuebles con fecha posterior.

7.º La Dirección general de Pro-

iedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 21 de mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.— Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(B. O. del E. del día 12 de J.)

MODELO QUE SE CITA

Timbre
móvil
de 0'25

Contribución Territorial Urbana

Declaración jurada que, en cumplimiento del decreto de 21 de mayo de 1948 presenta el que suscribe, del valor en venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia de
Ayuntamiento de
Situación de la finca	Calle
	Número
	Que figura en contribución
Propietario	Actual
Domicilio
(1) Superficie	Cubierta m. ²
	Descubierta m. ²
	Total X m. ²
Linderos	Derecha
	Izquierda
	Fondo
(2) Destino de la finca
(3) Valor en venta calculado (en letra)
(4) Renta anual calculada (en letra)
(5) Número con que figura en la Lista Cobratoria de 1948
(6) Líquido imponible con que figura en la misma
	de de 194.....
	El declarante.

OBSERVACIONES

- (1) La superficie se consignará tomando los datos del título de propiedad, planos o cualquier otro documento que refleje la que verdaderamente tiene la finca.
- (2) Se hará constar el uso a que se destina la finca; vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos se hará constar esta circunstancia.
- (3) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse, se calculará en la forma establecida en el número 3.º de esta orden.
- (4) La renta anual se fijará según las normas del número 4.º de esta orden.
- (5) El número y el líquido imponible con que la finca figura en la Lista Cobratoria del año 1948, se tomará del primer recibo de contribución satisfecho en el corriente año. Si la finca no tributara actualmente por Contribución Urbana, se hará constar así.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo octavo del precitado decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras oficiales Sindi-

cales Agrarias, quedando en la forma que a continuación se inserta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 8 de mayo de 1948.—REIN.— Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO
para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD DE LAS CAMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS (C. O. S. A.)

Artículo 1.º De acuerdo con lo dis-

puesto en el decreto de 18 de abril de abril de 1947 creando las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, una vez válidamente constituidas, tendrán jurisdicción sobre todo el territorio provincial y residirán, a efectos legales, en la capital respectiva. Desde el momento de su constitución tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y asumirán los cometidos asignados por las disposiciones vigentes a las Cámaras oficiales Agrícolas y a las Hermandades Sindicales provinciales, las cuales quedarán disueltas con arreglo a los trámites que se establecen en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Art. 2.º Sin perjuicio de la misión general que corresponde al Ministerio de Agricultura en cuanto se relaciona con los intereses agrarios, las C. O. S. A. estarán sometidas a su inspección y vigilancia directa en cuanto se refiere a la realización de funciones delegadas o encargadas por el Departamento, así como al efecto presupuestario previsto en el artículo sexto del decreto de 18 de abril de 1947.

CAPITULO II

MISION DE LAS CAMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

Art. 3.º Una vez válidamente constituidas las C. O. S. A., podrán actuar:

a) Como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, cuyo dictamen podrá ser requerido siempre que lo estime oportuno el Ministerio de Agricultura.

b) Como Organismo ejecutivo o colaborador de la política general agraria del mismo Ministerio, realizando directamente cuantas funciones puedan serle encomendadas por aquél en las condiciones generales que expresa el artículo primero del decreto de 18 de abril de 1947, y en las particulares que para cada caso se establezcan.

c) Como Organismo sindical integrante de las Hermandades Sindicales del Campo, para la representación y tutela de los intereses y encuadramiento de cuantos productores dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, de acuerdo con lo previsto en el decreto de 17 de julio de 1944

Art. 4.º El cometido señalado en los apartados a) y b) del artículo anterior se desarrollará, en cada caso, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y en colaboración con los Organismos oficiales y sindicales competentes.

Muy especialmente las C. O. S. A. colaborarán directamente con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de la estadística agraria y en el desarrollo de su política sobre el crédito agrícola.

Art. 5.º Las actividades sindicales a que se refiere el apartado c) del artículo tercero podrán ser:

- De orden social
- De orden económico.
- De orden asistencial.
- De orden comunal
- De relación y coordinación.

Art. 6.º Corresponde específicamente a las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, en el orden social, desarrollar en la capital de la provincia las funciones de tal índole hasta ahora encomendadas a la Hermandad Sindical provincial.

Ejercerán también la oportuna coordinación e inspección de las actividades que en el mismo orden realizan las Hermandades Sindicales a tenor de lo que dispone el artículo 20 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, de acuerdo con las normas que reciba de la Vice secretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º Como funciones de orden económico se señalan las que establece el artículo 21 de la orden citada, que serán realizadas en circunstancias análogas a las que previene el artículo anterior y bajo la orientación de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias actuarán como organismo central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales locales o de ámbito comarcal, y en particular suplirán y centralizarán aquellas que por su índole, no puedan ser descentralizadas sin mengua ni rendimiento de los citados organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 9.º Las funciones de orden comunal serán las que encomienda a las Hermandades locales la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, las que podrán realizar las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias por sí y, en todo caso, coordinando y fiscalizando las que lleven a cabo las Hermandades locales.

Art. 10. Las funciones de relación y coordinación serán las realizadas por las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias conforme se dispone en el capítulo III.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

CASTILFRIO DE LA SIERRA

Existiendo paralizada en áreas municipales del Pósito de este pueblo, la cantidad de 5 566'46 pesetas, se anuncia su reparto, para que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto por el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Castilfrío de la Sierra 12 de junio de 1948.—El Alcalde, Eduardo Fernández. 1492

Imprenta provincial.